



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 21/2021 (14/10/2021)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cincuenta minutos del día catorce de octubre del dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel Colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Jorge Alberto Ramírez Ruano, Ricardo Antonio García Vásquez, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Rutilio Alexander Arévalo Segovia; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera y Juan Francisco Cocar Romano; quienes actuaron con voz, pero sin voto, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): excusándose de asistir los licenciados directores suplentes: Licenciados Mario Rolando Navas Aguilar, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Mario Ernesto Menéndez Alvarado y Marlon Antonio Vásquez Ticas y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Aprobación de agenda.
3. Puntos presentados por Comisiones de trabajo.
 - 3.1 Inscripción y Registro.
 - 3.2 Control de Calidad.
 - 3.3 Educación Continuada.
4. Correspondencia.
5. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente, Carlos Abraham Tejada Chacón apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 2 directores suplentes. Actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

2. APROBACION DE AGENDA.

El Licenciado Carlos Tejada da lectura a la agenda con los puntos a desarrollar. El licenciado Ricardo García propuso agregar un punto de la Comisión de Educación Continuada sobre el programa de exoneración de horas de educación, por lo que Consejo aprueba agenda propuesta por unanimidad.

3. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

3.1 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La jefe de Inscripción y Registro dio lectura al acta de la Comisión 28 Y 29/2021, informando lo siguiente:

3.1.1 Solicitudes para inscripción de auditor y contador, persona natural.

Las miembros de la Comisión procedieron a revisar las solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad, los cuales se han incorporado al acta de comisión No. 29.

3.1.2 Firma extranjera:

La Comisión informo que la sociedad **Ernst & Young El Salvador, S.A. de C.V.**, firma de auditoría autorizada bajo el número 3412, solicita inscripción del Acuerdo suscrito entre dicha sociedad y la firma **Ernst & Young Global**, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo anterior, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 1**: Se autoriza la inscripción de la firma internacional **Ernst & Young Global**, representada por la sociedad **Ernst & Young El Salvador, S.A. de C.V.**

Asimismo, la sociedad **XXX.**, presentó solicitud de inscripción de contrato de representación extranjera de la firma **XXX**, de la cual se revisaron los documentos que presentaron y se realizaron las siguientes observaciones:

- a) Que dentro de los documentos presentados no se encuentran los estatutos de la firma **XXX**, con las cuales se pretende identificar la finalidad de la firma o asociación, es decir que se busca verificar que la misma se dedique a la contaduría pública y auditoría, así como lo expresa el artículo 15 LREC; por lo que deberán presentarse los respectivos estatutos o su documento equivalente en donde conste la finalidad u objetivo de la firma internacional, debidamente traducido y apostillado en caso que aplique.

De esta forma, La sociedad **XXX** presentó solicitud de inscripción de contrato de representación extranjera de la firma con **XXX**; del estudio de la documentación presentada y con base en los artículos 15, 44 LREC, 72 y 83 LPA, 62 de la constitución, 148 CPCM y 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, se hacen las siguientes observaciones:

- a) No presenta el convenio o contrato de membresía suscrito entre la firma **XXX**, con la firma **XXX**, ni la personería jurídica de la firma internacional, donde se constituyó, únicamente presentó el certificado de membresía.
- b) El certificado de membresía no lo presenta debidamente apostillado y traducido.
- c) No realizó pago de los derechos de inscripción, los cuales, por motivos de incremento en el salario mínimo vigente en el sector de servicios y comercio, y conforme a las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, lo pendiente de cancelar es \$156.95 dólares de los Estados Unidos de América respectivamente.

Por lo tanto, el Consejo emite el **ACUERDO 2**: Se giran instrucciones al área jurídica notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área las observaciones señaladas a las firmas detalladas anteriormente, fin de dar continuidad con el trámite

3.1.3 Solicitud de Sociedades

La Comisión informo a Consejo que conoció dos solicitudes para inscripción en el registro de contadores y auditores y una ya inscrita en el registro de auditores de la cual presentan para modificación del pacto social, procedieron a revisar los documentos presentados según el siguiente detalle:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Auditoría y Contabilidad	Márquez Granados Auditores, Sociedad Anónima. de Capital Variable	Márquez Granados Auditores, S.A. de C.V.	Fredy Cecilio Márquez Martínez	Aprobada	Audidores: 6163 Contadores:11483
2	Auditoría	XXX	XXX	XXX	Observada	N/A

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo toma el **ACUERDO 3**: Se autoriza para el ejercicio de la auditoría y contabilidad, a la firma **Márquez Granados Auditores, S.A. de C.V.**, bajo los números de inscripción **6163** y **11483**, respectivamente; Asimismo, giran instrucciones al área jurídica notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área, las observaciones señaladas a la sociedad **XXX**, dado que se investigó en los sistemas del Consejo el cumplimiento por parte de los Administradores de la sociedad del requisito de encontrarse inscrito en el registro de Auditores que para tal efecto lleva el Consejo, de lo cual se identificó, que el licenciado **XXX**, no se encuentra inscrito en el registro de Auditores que para tal efecto lleva el Consejo

3.1.4 Revisión de recursos de reconsideración.

La Comisión, informa a Consejo que con base a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió recursos de reconsideración; procediendo a revisar los insumos adicionales proporcionados por los interesados según el siguiente detalle, se recomienda a Consejo lo siguiente:

No.	Nombre	Trámite de:	Acuerdo
1	-XXX -XXX	Contabilidad	Del estudio de los recursos y de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se observa que, los solicitantes han presentado suficiente documentación por medio de la cual demuestran que poseen experiencia en el área de la contabilidad, por lo que los miembros de la comisión sugieren lo siguiente. ACUERDO: 3) - Declarar ha lugar los respectivos recursos, aprobándose para el ejercicio de la contabilidad a XXX bajo el número XXX y a XXX , bajo el número XXX .
2	-XXX -XXX -XXX -XXX	Auditoría	Del estudio de los recursos y de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se observa que, los solicitantes han presentado el respectivo escrito en calidad de recurso y anexos, pero los mismos no son suficientes para demostrar que desempeñan funciones de auditoría externa, por lo que se ACUERDA: 4) - Declarar no ha lugar los recursos presentados por los profesionales detallados y se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría.

Con base a lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 4**: Declarar ha lugar los respectivos recursos,

aprobándose para el ejercicio de la contabilidad a XXX bajo el número **XXX** y a XXX, bajo el número **XXX**. Asimismo, Declarar no ha lugar los recursos presentados por los profesionales detallados y se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría.

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 1004.-

ANTECEDENTES:

I. Que el señor Eduardo XXX, el día 25 de agosto de 2021, presentó solicitud de inscripción para ejercer la contabilidad, misma que fue resuelta por medio de resolución 994, de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la contabilidad, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal "a", numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el señor Eduardo XXX, presento recurso de reconsideración por medio del cual anexa las constancias laborales que se detallara, a fin de demostrar la experiencia en la práctica profesional:

- Emitida por el Licenciado Carlos Antonio Cisneros Córdova, en su calidad de Gerente General de ACOMI de R.L., y en la que detalla las funciones que desempeña el señor Eduardo XXX, asimismo que se encuentra bajo el cargo de Contador General desde el día 23 de agosto de 2021.

- Emitida por la Universidad de Oriente (UNIVO), en la que se hace constar que el señor Eduardo XXX, ha concluido su pensum de asignaturas correspondientes a la carrera de Licenciatura en Contaduría Pública.

III. Que derivado de la presentación del recurso y los documentos anexos por el recurrente se determinó que el señor Eduardo XXX ha presentado constancias por medio de las cuales demuestra su experiencia en la práctica profesional de la contabilidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional Eduardo XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 994 de fecha 30 de septiembre de 2021.

II. Procédase con la inscripción en el registro de contadores que lleva este Consejo,

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1005.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado XXX, el día 21 de junio de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 975 de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

"No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado Mauricio Inocente Ruíz de la Cruz,

*debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, en vista de haber revisado por medio de la unidad respectiva, y verificado que solamente posee experiencia en la práctica de la contabilidad."*

II. Que, derivado de lo anterior, el Licenciado XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 975 ya antes descrita, es de mencionar, que el recurrente no presenta ningún tipo de documentación o prueba junto con su recurso de reconsideración.

Asimismo, dentro del recurso presentado expresa que forma parte del equipo de trabajo del Licenciado XXX, asimismo manifiesta que "...sin embargo el licenciado lleva otros clientes de auditoría externa en los que si figuro como miembro del cuerpo de auditores de su despacho siendo el auditor encargado de la mayoría de sus clientes y desempeñando todas las funciones detalladas en la constancia emitida ..."

Es de hacer notar que se realizó revisión de Control de Calidad, al trabajo realizado por el Licenciado XXX, sobre el cliente denominado "Dilub, S.A. de C.V.", y donde se determinó que el Licenciado XXX, ha desempeñado labores de contabilidad, en vista que la documentación ha sido suscrita en su calidad de contador, y de igual manera el Licenciado Garza Arriola es quien ha realizado el trabajo de auditoría, motivo por el cual existe contradicción entre lo manifestado en las constancias laborales y el resultado de la revisión de Control de Calidad.

III. Que, de la revisión del recurso y de la documentación ya relacionada, se determina que no ha sido posible demostrar la práctica necesaria en la auditoría externa.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo".

II. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

III. Que en el presente caso no ha sido posible comprobar la experiencia profesional en la auditoría externa, en vista que existe contradicción entre lo manifestado en las constancias laborales y el resultado de la revisión de Control de Calidad, debidamente detallado en el Romano II de los antecedentes de la presente resolución.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, en vista que no logro demostrar la experiencia requerida por el artículo 3, literal "a" numeral 7° LREC,

relacionada con la auditoría externa., por los motivos expuestos dentro del Romano II de los antecedentes de la presente resolución.

II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 975 de fecha 13 de septiembre de 2021.

III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1006.-

ANTECEDENTES:

I. Que la señorita XXX, el día 25 de agosto de 2021, presentó solicitud de inscripción para ejercer la contabilidad, misma que fue resuelta por medio de resolución 995, de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la contabilidad, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal "a", numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, la profesional XXX, presento recurso de reconsideración por medio del cual anexa constancia laboral que se detallara, así como copias de DUI y resolución, a fin de demostrar la experiencia en la práctica profesional:

- Emitida por Thania de los Andes Magaña Aguiñada, en su calidad de Gerente Administrativo de Tecno Repuestos, S.A. de C.V., y en la que detalla las funciones que desempeña XXX.

III. Que derivado de la presentación del recurso y los documentos anexos por el recurrente se determinó que el señor XXX ha presentado constancias por medio de las cuales demuestra su experiencia en la práctica profesional de la contabilidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la profesional XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 995 de fecha 30 de septiembre de 2021.

II. Procédase con la inscripción en el registro de contadores que lleva este Consejo,

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1007.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado XXX, el día 03 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 991 de

fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.”*

II. Que, derivado de lo anterior, el Licenciado XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 991 ya antes descrita, es de mencionar, que el recurrente no presenta ningún tipo de documentación o prueba junto con su recurso de reconsideración.

Asimismo, dentro del recurso presentado expresa de forma detallada porque considera que ha cumplido con cada uno de los requisitos detallados en los artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, expresando entre otras cosas, que *“... la auditoría interna que he desarrollado y sobre la cual tengo experiencia, sigue las mismas etapas y procedimientos que una auditoría externa. Desde el memorándum de planificación anual, evaluación del control interno, evaluación de riesgos, elaboración y ejecución de programas de procedimientos, redacción de informes y comunicación de resultados al auditado y la alta administración; además de cierres de papeles de trabajo...”*

III. Que, de la revisión del recurso, se determina que no ha sido posible demostrar la práctica necesaria en la auditoría externa, en vista que todas las funciones detalladas por el recurrente son orientadas a la auditoría interna.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.

II. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

III. Que en el presente caso no ha sido posible comprobar la experiencia profesional en la auditoría externa, en vista que las funciones detalladas son orientadas únicamente a la auditoría interna.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, en vista que no logro demostrar la experiencia requerida por el artículo 3, literal “a” numeral 7° LREC, relacionada con la auditoría externa.

II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 991 de fecha 30 de septiembre de 2021.

III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1008.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada XXX, el día 03 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 992 de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.”*

II. Que, derivado de lo anterior, la Licenciada XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 992 ya antes descrita, es de mencionar, que la recurrente no presenta ningún tipo de documentación o prueba junto con su recurso de reconsideración.

Asimismo, dentro del recurso presentado expresa de forma detallada porque considera que ha cumplido con cada uno de los requisitos detallados en los artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, expresando entre otras cosas, que *“... la auditoría interna que he desarrollado y sobre la cual tengo experiencia, sigue las mismas etapas y procedimientos que una auditoría externa. Desde el memorándum de planificación anual, evaluación del control interno, evaluación de riesgos, elaboración y ejecución de programas de procedimientos, redacción de informes y comunicación de resultados al auditado y la alta administración; además de cierres de papeles de trabajo...”*

III. Que, de la revisión del recurso, se determina que no ha sido posible demostrar la práctica necesaria en la auditoría externa, en vista que todas las funciones detalladas por la recurrente son orientadas a la auditoría interna.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.

II. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

III. Que en el presente caso no ha sido posible comprobar la experiencia profesional en la auditoría externa, en vista que las funciones detalladas son orientadas únicamente a la auditoría interna.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, en vista que no logro demostrar la experiencia requerida por el artículo 3, literal “a” numeral 7° LREC, relacionada con la auditoría externa.

II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 992 de fecha 30 de septiembre de 2021.

III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1009.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada XXX, el día 27 de julio de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 868 de fecha 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años.**”*

II. Que, derivado de lo anterior, la Licenciada XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 868 ya antes descrita, asimismo anexaba como prueba la siguiente documentación:

- Constancia laboral emitida por la Licenciada XXX, Gerente General de la empresa XXX., y en la que expresa que la recurrente forma parte de los auditores externos y fiscales de la Sociedad en mención a través de la empresa ACOFIN.

- Constancia laboral emitida por XXX, Gerente Administrativa de Ferretería XXX., y en la que expresa que la recurrente asiste a la empresa en el área de auditoría externa en representación del Lic. XXX, auditor externo de la sociedad.
- Asimismo, anexa recibos de pagos, emitidos por el XXX.

Es de hacer notar que de la lectura de las constancias arriba detalladas, se verificó que la sociedad por medio de la cual la Licenciada XXX, no cuenta con la respectiva autorización por parte de este Consejo, para poder ejercer la auditoría externa, por no encontrarse inscrita dentro de los registros que esta institución lleva para tal efecto; motivo por el cual se considera que no es posible que una profesional se encuentre desempeñando funciones de auditoría externa dentro de una empresa que no cumple los requisitos ni se encuentra autorizada para ejercer la auditoría, es decir que en ambos casos no cuentan con los respectivos registros que autorizan el poder ejercer la profesión de la auditoría externa, por lo que las constancia presentadas carecen de fundamentación.

III. Que, de la revisión del recurso y de la documentación ya relacionada, se determina que no ha sido posible demostrar la práctica necesaria en la auditoría externa.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.

II. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

III. Que en el presente caso no ha sido posible comprobar la experiencia profesional en la auditoría externa, en vista que se ha manifestado que tanto la recurrente como la sociedad por medio de la cual brinda servicios, desarrollan la profesión de la auditoría externa en su totalidad, sin encontrarse debidamente autorizados para tal efecto; y es que, cuando la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría exigen experiencia de dos años en la práctica profesional del ejercicio de la auditoría externa, se hace referencia solamente a funciones que pueden ser desarrolladas por aquellas personas que aún no poseen la debida autorización, tales como elaboración de papeles de trabajo, apoyo dentro de las auditorías, entre otras, mas no se espera que el profesional solicitante sea quien desarrolle por completo la auditoría externa, en vista que estaría actuando en contra de la Ley por ejercer funciones para las cuales no se encuentra autorizado, lo que deriva en la perdida de la confiabilidad de las constancias laborales presentadas.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, en vista que no logro demostrar la experiencia requerida por el artículo 3, literal “a” numeral 7° LREC, relacionada con la auditoría externa., por los motivos expuestos dentro del Romano II de los antecedentes y Romano III de los considerandos, ambos de la presente resolución.

II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 868 de fecha 09 de agosto de 2021.

III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.

V. Notifíquese.

3.1.5 Autos de admisión de auditores:

Se informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice su admisión por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 5** Se autoriza la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Johanna Patricia Calles Campos	11.	Roxana Ruth García Ramos
2.	Juan Miguel Ramírez Castillo	12.	Edwin Saul Rodríguez Sandoval
3.	José David Madrid Reyes	13.	Jessica Cecibel Juárez Barrera
4.	Fátima Lourdes Recinos Recinos	14.	Luz Elena Palacios Carranza
5.	Carlos Alfredo Renderos Rodríguez	15.	Sonia Elena Larin Zeledón
6.	Aurora De La Paz Andrade	16.	Yessica Elizabett Meléndez López
7.	Sonnel Mariellos Márquez Fuentes	17.	Luis Alonso Arias Orellana
8.	Giovanny Isaac Castillo Chávez	18.	Rina Angélica Morales Portillo
9.	Florencio de Paz Molina Rivera	19.	Carlo Humberto Vásquez Granillo
10.	Carlos Adrián Rodríguez Martínez	20.	Rafael Armando Rodríguez García

3.1.6 Autos de admisión de contadores:

Se informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su admisión por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 6**: Se autoriza la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Laura Eunice Rivera Andrade	6.	Ciro de Jesús Cabrera Castro
2.	Carlos Alfredo Renderos Rodríguez	7.	Héctor Rodolfo Orellana Vásquez
3.	Josué Orlando Molina Guevara	8.	Joceline Andrea Cano Evangelista
4.	Roxana Ruth García Ramos	9.	Leoncio Margell Cortez Pérez
5.	Marvin Giovanni Hernández Rivera	10.	Miguel Ángel Palacios Alvarado

N°	Nombre	N°	Nombre
11.	Sandra Maesli Godoy Peñate	50.	Elsy Margarita Quintanilla Morales
12.	Myrna Morena Villalta Donado	51.	Ofilio Alcides López
13.	Reyna Elizabeth Mendoza Avalos	52.	Jazmín Beatriz Pascual Chicas
14.	Cecilia del Carmen Escalante García	53.	Mario Efraín Quintanilla Sánchez
15.	Amy Sofia Quintanilla Castillo	54.	José Roberto Ruiz Reyna
16.	Hansi Areli Avilés Rivas	55.	Byron Balmore Escobar Bolaños
17.	Magaly Jazmín Reyes Ortiz	56.	Douglas Adalberto Meléndez Saravia
18.	Manuel de Jesús Gómez Luna	57.	Cecilia Elizabeth Fuentes de López
19.	Manuel Enrique Orellana Ayala	58.	Juan Carlos Pérez Martínez
20.	Jeniffer Nicole Andrade Avilés	59.	Karen Yoanna Mata Flores
21.	Víctor Ismael Avalos de La Cruz	60.	Haydee Candelaria Gaitán de Ventura
22.	Jessica Elena Argueta de Alvarenga	61.	Iris Yaneth Peña Solís
23.	Christian Amílcar Vanegas Montenegro	62.	Jerson Alexis Deodanes Gracias
24.	José Luis Vásquez Mejía	63.	Luz Angelica Ramírez de De León
25.	María Del Carmen Pineda Flores	64.	Claudia Vanessa Castillo Rivas
26.	Glenda Mabel Torres Nolasco	65.	Edgard Ernesto López Martínez
27.	Tatiana Maricela Vásquez Aragón	66.	Rodolfo Eduardo Morales Rovira
28.	Fernando Francisco Carranza	67.	Yimmy Cristian Eduardo Nájera
29.	Reinaldo Israel Marín González	68.	Carlos Fernando Cortez Serrano
30.	Ingrid Xiomara Guevara Canales	69.	Ana Julia Chicas de Monge
31.	Noha Betsabe Morales de Pereira	70.	Flor de María Peña Chavarría
32.	Edgar Alexis Bermúdez Morales	71.	Francisco Joel Luna De La Cruz
33.	Marta Cecibel Parras Velasco	72.	Iliana Vanessa Rivera de Vega
34.	Blanca María Ayala de Tejada	73.	Anayanci Gloribel Jaco de Quijada
35.	Edson Hernán Siguenza Alvarenga	74.	Juan Carlos Augusto Bonilla Martínez
36.	Kevin Andy Sevillano Arias		
37.	Paula Carina Solorzano de Quijano		
38.	Raúl Armando Zelaya González		
39.	Rubenia Carolina Ortez Chicas		
40.	Marlon Enrique López Castro		
41.	Silvia Tatiana Shuttin Mejía		
42.	Iris Consuelo Serrano Gámez		
43.	Bryan Alexis Paz Rivera		
44.	Ingrid Raquel Campos Martínez		
45.	Dina Betsabé Santos Ruíz		
46.	Irvin Esaú Calderón Chon		
47.	Mayra Alejandra García Henríquez		
48.	Roberto Antonio Murga Peraza		
49.	Xenia Abigail Gómez Aguilar		

3.1.7 Solicitudes para inscripción de auditores, persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 7**: Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados detallados a continuación:

No.	Nombre	Número de inscripción
1.	Ivania Edith Zúniga Ayala	6164
2.	Mario Efraín Quintanilla Sánchez	6165
3.	Santiago Emilio Molina Gómez	6166
4.	Hugo Antonio Domínguez Carranza	6167
5.	Dina Madai Rivera de Landaverde	6168
6.	Jessica Abigail Quijano Silva	6169
7.	Hugo Javier Alvarenga García	6170

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión recomiendan a Consejo se denieguen las solicitudes detalladas por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8**: Se **deniegan** la solicitud para el ejercicio de la **auditoría** de los profesionales detallados, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1.	XXX
2.	XXX

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 1010.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por Ivania Edith Zúniga Ayala, Mario Efraín Quintanilla Sánchez, Santiago Emilio Molina Gómez, Hugo Antonio Domínguez Carranza, Dina Madai Rivera de Landaverde, Jessica Abigail Quijano Silva, Hugo Javier Alvarenga García, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal

a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

nombre	inscripción
Ivania Edith Zúniga Ayala	6164
Mario Efraín Quintanilla Sánchez	6165
Santiago Emilio Molina Gómez	6166
Hugo Antonio Domínguez Carranza	6167
Dina Madai Rivera de Landaverde	6168
Jessica Abigail Quijano Silva	6169
Hugo Javier Alvarenga García	6170

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1011.-

ANTECEDENTES:

- I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 08/09/2021, presento los siguientes documentos:

a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el señor, en la que hace constar que XXX conoce al licenciado XXX, desde hace ocho años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por el Licenciado, en la que hace constar que XXX que conoce al licenciado XXX, desde hace siete años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el seis de septiembre de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por la Ingeniero XXX, Jefe del Departamento de Auditoría Operativa del Ministerio de Hacienda, donde hace constar que el Licenciado XXX, laboró en la entidad antes mencionada, ingresando el uno de junio del dos mil doce al diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, ocupando el cargo de auditor operativo, desarrollando las siguientes funciones: Preparación de la planificación y programa de auditoría, ejecución de auditoría con calidad y productividad, presentación de informes de auditoría, exámenes especiales y verificaciones de metas oportunamente, entre otras;

- i) Historial de cotizaciones de AFP-CONFIA;
- j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 15, del período tributario 2020 y
- k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 29/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 11 de octubre de 2021, ratificada por medio de acta 21/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No cumple experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”*

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría

interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

III. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del

periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

V. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 1012.-

ANTECEDENTES:

III. Que la licenciada XXX, con solicitud de inscripción como auditor, el 03/09/2021, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por La Universidad Modular Abierta, fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, con el cual la acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX, departamento de XXX;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de

Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace treinta y cinco años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace dieciséis años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace doce años y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por el Licenciado Eliseo Dagoberto Fuentes, Auditor inscrito bajo el número dos mil setecientos noventa y nueve, donde hace constar que la Licenciada XXX, laboró para el licenciado fuentes durante los meses de Enero y Diciembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte y los meses de Enero a Mayo del dos mil veintiuno, auxiliándolo en las labores de auditoría financiera, cumpliendo con las siguientes funciones: Verificar que la documentación en mención, que estén registrados el libro de compras de IVA, suma de los documentos de ingresos o ventas (C.C.F y facturas), reflejar las observaciones determinadas en estos procedimientos, entre otras;

i) Historial de cotizaciones de ISSS;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del periodo del 2019; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 27/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 21 de septiembre de 2021, ratificada por medio de acta 20/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No cumple experiencia en auditoría externa”*, ya que en la constancia laboral presentada, no hace referencia a una práctica en auditoría externa de forma constante, asimismo no se detalla experiencia en informes u opiniones sobre pruebas esporádicas sin responsabilidad laboral, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

VI. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º Para auditores deberán*

acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

VII. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”*

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

VIII. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IX. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

X. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, ya que en la constancia laboral presentada, no hace referencia a una práctica en auditoría externa de forma constante, asimismo no se detalla experiencia en informes u opiniones sobre pruebas esporádicas sin responsabilidad laboral, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

3.1.8 Solicitudes para inscripción de Contador persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión **recomiendan** a Consejo su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 9**: Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

Nº	Nombre	Número de inscripción
1.	Iris Gabriela Hernández Barahona	11486
2.	Karla Vanessa Aguilar Ayala	11487
3.	Karen Vanesa Carrillo Díaz	11488
4.	Blanca Estela Cruz Hernández	11489
5.	Edwin Alberto Arévalo Hernández	11490
6.	Maynor Edenilson Alfaro Ayala	11491
7.	Andrés Stanley Francia Flores	11492
8.	Noé Enrique Estévez Tobar	11493
9.	Juan Carlos Mejía Jovel	11494
10.	Lisbeth Alejandra Mancía Mejía	11495
11.	Claudia Vanessa Sánchez Oliva	11496
12.	Ana Beatriz Contreras Molina	11497
13.	Hugo Antonio Domínguez Carranza	11498
14.	Edgardo Pérez Cisneros	11499
15.	Edwin Jenner Quiteño Juárez	11500
16.	Reina Iris Argentina de León de Coreas	11501
17.	Edwin Bladimir Castillo Solís	11502
18.	Macks Jonathan Velásquez Palma	11503
19.	Flor de María Torres Calderón	11504
20.	Roxana Guadalupe Ramos de Escobar	11505

Nº	Nombre	Número de inscripción
21.	María Magdalena García de Rivera	11506
22.	Yanira Ivonnee Rodríguez Moreno	11507
23.	Juan Miguel Ramírez Castillo	11508
24.	XXX	11509
25.	Joel Antonio Molina Martínez	11510
26.	Verónica Imelda Marroquín Flores	11511
27.	Wilver Gerardo Parada García	11512
28.	Roxana Yaneth Serrano de Marquina	11513
29.	Oscar Geovanny Vindel Santos	11514
30.	Steffany Judith López Rafael	11515
31.	Catherine Andrea Estrada Valle	11516
32.	Yamileth Guadalupe Argueta Cubias	11517
33.	José Joel Vidal Calderón	11518
34.	Edgar Francisco Córdova Martínez	11519
35.	Yackelin Steffany González González	11520
36.	Rene Arnulfo Vásquez López	11521
37.	Kenia Beatriz Moreira Diaz	11522
38.	Katherine Andrea Carpio Mendoza	11523
39.	Cesar Vidal Cáceres Mancía	11524
40.	Sandra Guadalupe Aguilar Renderos	11525
41.	Hugo Javier Alvarenga García	11526
42.	Edward Armando Martínez Jiménez	11527
43.	Stephanie Jasmín Majano	11528
44.	Erick Orlando Polanco Cruz	11529

En base a lo anterior se emiten la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 1013.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Eduardo XXX, XXX, Iris Gabriela Hernández Barahona, Karla Vanessa Aguilar Ayala, Karen Vanesa Carrillo Diaz, Blanca Estela Cruz de Hernández, Edwin Alberto Arévalo Hernández, Maynor Edenilson Alfaro Ayala, Andrés Stanley Francia Flores, Noé Enrique Estévez Tobar, Juan Carlos Mejía Jovel, Lisbeth Alejandra Mancía Mejía, Claudia Vanessa Sánchez Oliva, Ana Beatriz Contreras Molina, Hugo Antonio Domínguez Carranza, Edgardo Pérez Cisneros, Edwin Jenner Quiteño Juárez, Reina Iris Argentina de León de Coreas, Edwin Bladimir Castillo Solís, Macks Jonathan Velásquez Palma, Flor de María Torres Calderón, Roxana Guadalupe Ramos de Escobar, María Magdalena García de Rivera, Yanira Ivonnee Rodríguez Moreno, Juan Miguel Ramírez

Castillo, XXX, Joel Antonio Molina Martínez, Verónica Imelda Marroquín Flores, Wilver Gerardo Parada García, Roxana Yaneth Serrano de Marquina, Oscar Geovanny Vindel Santos, Steffany Judith López Rafael, Catherine Andrea Estrada Valle, Yamileth Guadalupe Argueta Cubias, José Joel Vidal Calderón, Edgar Francisco Córdova Martínez, Yackelin Steffany González González, Rene Arnulfo Vásquez López, Kenia Beatriz Moreira Diaz, Katherine Andrea Carpio Mendoza, Cesar Vidal Cáceres Mancía, Sandra Guadalupe Aguilar Renderos, Hugo Javier Alvarenga García, Edward Armando Martínez Jiménez, Stephanie Jasmín Majano, Erick Orlando Polanco Cruz, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

IV. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

IV. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

nombre	inscripcion
Eduardo José Benítez Gómez	11484
XXX	11485
Iris Gabriela Hernández Barahona	11486
Karla Vanessa Aguilar Ayala	11487
Karen Vanesa Carrillo Díaz	11488
Blanca Estela Cruz de Hernández	11489
Edwin Alberto Arévalo Hernández	11490
Maynor Edenilson Alfaro Ayala	11491
Andrés Stanley Francia Flores	11492
Noé Enrique Estévez Tobar	11493
Juan Carlos Mejía Jovel	11494
Lisbeth Alejandra Mancía Mejía	11495
Claudia Vanessa Sánchez Oliva	11496
Ana Beatriz Contreras Molina	11497
Hugo Antonio Domínguez Carranza	11498
Edgardo Pérez Cisneros	11499
Edwin Jenner Quiteño Juárez	11500
Reina Iris Argentina de León de Coreas	11501
Edwin Bladimir Castillo Solís	11502
Macks Jonathan Velásquez Palma	11503

Flor de María Torres Calderón	11504
Roxana Guadalupe Ramos de Escobar	11505
María Magdalena García de Rivera	11506
Yanira Ivonnee Rodríguez Moreno	11507
Juan Miguel Ramírez Castillo	11508
XXX	11509
Joel Antonio Molina Martínez	11510
Verónica Imelda Marroquín Flores	11511
Wilver Gerardo Parada García	11512
Roxana Yaneth Serrano de Marquina	11513
Oscar Geovanny Vindel Santos	11514
Steffany Judith López Rafael	11515
Catherine Andrea Estrada Valle	11516
Yamileth Guadalupe Argueta Cubias	11517
José Joel Vidal Calderón	11518
Edgar Francisco Córdova Martínez	11519
Yackelin Steffany González González	11520
Rene Arnulfo Vásquez López	11521
Kenia Beatriz Moreira Diaz	11522
Katherine Andrea Carpio Mendoza	11523
Cesar Vidal Cáceres Mancía	11524
Sandra Guadalupe Aguilar Renderos	11525
Hugo Javier Alvarenga García	11526
Edward Armando Martínez Jiménez	11527
Stephanie Jasmín Majano	11528
Erick Orlando Polanco Cruz	11529

V. Extiéndase certificación.

VI. Notifíquese.

3.1.9 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informa a Consejo que conoció sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 10**: Se autoriza la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Alberto Javier Zavala Serrano	11530
2.	Ernesto Vladimir García Alvarado	11531
3.	Melisa Liliana Soliz González	11532
4.	Julio Aníbal Ayala González	11533
5.	Tomas Jordán Cerón Vásquez	11534
6.	Iris Carolina Bonilla Aguilar	11535
7.	Orlando Alcides Menéndez Padilla	11536

3.1.10 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente

La Comisión conoció sobre solicitud para ser incorporado en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice su solicitud por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 11:** Se autoriza las solicitudes de los licenciados detallados en el cuadro siguiente e inscribir en el registro de inhabilitados voluntariamente.

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	Du-Hamel Antonio Solís Rosales	3952	-
2	Eulalia del Carmen Ramos Chávez	4349	-
3	Elio Morán Ramos	2654	-
4	David Antonio Flores Portillo	5080	-

3.1.11 Cambios de apellidos

La Comisión informa a Consejo que conoció sobre solicitudes de modificación de apellido por cambio de estatus civil, anexando partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, según corresponde; copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria. Al respecto, los miembros de la comisión recomiendan se apruebe la petición de los profesionales por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 12:** Se aprueba la petición de las profesionales y modificar en el Registro de Inscripción de contadores, su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tienen.

No.	Nombre	Auditor	Contador	Nombre a registrar
1	Luis Alfredo Siliezar Ramírez	-	2304	Luis Alfredo Siliezar Cardona
2	Irania Brigitte Alvarenga Campos	-	1126	Irania Brigitte Alvarenga de Flores

3.1.12 Fallecidos

La Comisión informa que conoció sobre el fallecimiento de los licenciados:

No.	Nombre	Auditor	Contador
1	Héctor Ovidio Quintanilla Romero	3959	-
2	Raúl Mejía Fuentes	30	-
3	Santos Ernesto Parada Oliva	2624	2103

Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 13**: Se autoriza retirar de la lista de profesionales inscritos a los licenciados detallados en el cuadro anterior, y en caso que tenga procesos administrativos o sancionatorios, se deje sin efecto y se proceda al cierre del expediente previa resolución del caso.

3.2 CONTROL DE CALIDAD.

La Jefe de la unidad de Control de Calidad dio lectura al acta de la Comisión 13/2021, informando lo siguiente:

3.2.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a tabla de sanciones aprobada), sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el proceso de inicio administrativo sancionatorio.

- a) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- b) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- c) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- d) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- e) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- f) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- g) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- h) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En atención a lo informado, el Consejo emite el **Acuerdo 14**: Se giran instrucciones al área Jurídica de lo siguiente: **i)** (acuerdo suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

3.2.2 Presentación de resultados y propuesta sugerida, sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el procedimiento administrativo sancionatorio simplificado por infracciones leves, según art. 158 de Ley de Procedimientos administrativo Sancionatorio (LPA).

- a) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
- b) (contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 15**: Se giran instrucciones al área jurídica de lo siguiente: **i)** (acuerdo suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

3.2.3 Recursos de reconsideración por multa.

- a) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 16**: Se giran instrucciones al área jurídica de lo siguiente: i) (acuerdo suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

3.2.4 Resultados de revisiones de control de calidad realizadas en septiembre de 2021.

- a) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
b) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
c) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
d) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
e) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
f) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
g) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
h) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
i) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)
j) contenido suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

En atención a lo informado en este punto, con base a los informes de la Comisión de Control de Calidad, el Consejo emite el **ACUERDO 17**: Se giran instrucciones al área jurídica de lo siguiente: (acuerdo suprimido por tener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

Con base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

(las resoluciones de la 1014 a la 1098 fueron suprimidas por contener información reservada, artículo 19, literal d LAIP)

3.3 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La el Coordinador de la Comisión de Educación Continuada informa a Consejo Directivo, que hay profesionales que siguen enviando solicitud para para exoneración de horas 2020 por que han sido afectados por el Covib-19,por lo que el Consejo tiene a bien evaluarlo y luego del análisis correspondiente, emitió el **ACUERDO 18**: Reactivar programa de exoneración de 40 horas de educación Continuada para el año 2020 por afectación del covib-19 a partir del 15 de octubre hasta el 15 de noviembre del 2021.

3 CORRESPONDENCIA.

No hubo

4 VARIOS.

No hubo

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la reunión a las once horas con cincuenta minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Rutilio Alexander Arévalo Segovia
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente